



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
NOGALES, SONORA.
2018-2021

000129

OCEGN30-US-D56/2020.

ASUNTO. - Se emite Resolución Administrativa.

Nogales, Sonora a veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno.

C.

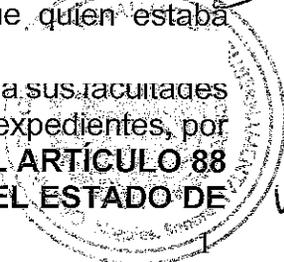
Vistos, para resolver, en definitiva, los autos originales acumulados de las carpetas administrativas **OCEGN30-US-D56/2020** y **OCEGN30-US-D61/2020** relativos a los procesos administrativos instruidos en contra de

, por el **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PREVISTA EN EL ARTICULO 88 FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**; y

RESULTANDO

Primero. Con fecha catorce de enero del dos mil veinte, se recibieron los oficios oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/DGI/14420/2019 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/DGI/14411/2019, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, signados por el Lic. Saúl Ballesteros Leyva, en su carácter de Director General de Investigación del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, por medio del cual remitió al Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, expedientes de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa ISAF/DGI/1902/2019 e ISAF/DGI/1899/2019, correspondiente a la Cuenta Pública 2018 practicada al H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de la cual se desprendió la inobservancia de las funciones contempladas en el punto 1.2.1 Supervisor de Obra del Manual de Organización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Infraestructura Urbana y Obras Públicas en relación a la Auditoría Técnica a la Obra Pública con número 2018OP0105011494, toda vez que quien estaba encargado de la supervisión de las obras era el C.

motivo por el cual el Encargado de la Unidad de Investigación en base a sus facultades inició los procedimientos de investigación correspondientes a ambos expedientes, por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE**



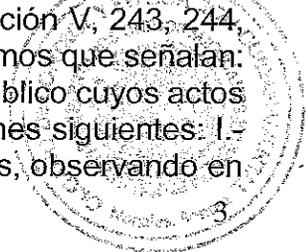
SONORA, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, ordenándose solicitar los informes correspondientes aunado a que se realizaron las notificaciones requeridas respetando el debido proceso, garantías individuales, así como la presunción de inocencia derivado de la responsabilidad imputada en contra del servidor público.

CONSIDERANDOS

Primero. Facultades y Competencia.

Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora **es competente** para resolver sobre la comisión de irregularidades de carácter administrativo cometidas por los servidores públicos, de las dependencias de la administración pública municipal, así como sus paramunicipales, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del **Artículo 135** de la **Constitución Política del Estado de Sonora**, que a la letra establece: "...Los Ayuntamientos deberán tener un sistema administrativo interno de control y evaluación gubernamental, el cual deberá ser regulado por la Legislación correspondiente". Así mismo los numerales 94, 95 y 96 fracciones XI, XIV y XIX de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: **Artículo 94.-** El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; **Artículo 95.-** El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser Tesorero Municipal; **Artículo 96.-** el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 94 de la presente ley, ejercerá las siguientes facultades: Fracciones **XI.-** conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el ministerio público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria, **XIV.-** establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y **XIX.-** las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos. Así mismo, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, según lo establece los artículos 1, 2 fracción V, 3 fracciones II, III y IV, 4 fracciones I, II y III, 9 fracción II, 10 de **Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora**, que señalan textualmente: **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los lineamientos de aplicación en concurrencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como regular lo no previsto en dicha ley. Establecerá las bases para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone; **Artículo 2.-** Son objeto de la presente Ley: **V.-** Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; **Artículo 3.-** Para efectos

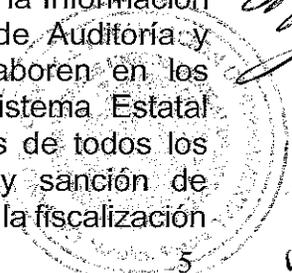
de esta Ley se entenderá por: **II.-** Autoridad investigadora: La Coordinación de Investigación de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control que se definen en esta Ley, encargados de la investigación de faltas administrativas; **III.-** Autoridad sustanciadora: La Coordinación Sustanciadora de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, en su caso, que se definen en esta Ley, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora; **IV.-** Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal; **Artículo 4.-** Son sujetos de esta Ley: **I.-** Los Servidores Públicos; **II.-** Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y **III.-** Los particulares vinculados con faltas administrativas graves; **Artículo 9.-** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en materia de responsabilidades administrativas: **II.-** Los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos; **Artículo 10.-** La Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas; por otra parte, y atendiendo a lo establecido en el artículo 152 fracción IX del **Reglamento Interior del Ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora**, normatividad que establece lo siguiente: **Artículo 152.-** Al Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental corresponde ejercer además de las facultades, atribuciones, deberes y obligaciones que le señalan los artículos 94, 95 y 96 fracciones de la I a la XIX, 97 y del 246 al 257 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y para estos efectos, contara con las áreas y personal que el Ayuntamiento le aprueba, cumpliendo con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades, además de las siguientes: ... **IX** Aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades con todas las facultades y obligaciones que le otorga la misma. Bajo ese tenor, **esta Coordinación de Sustanciación y Resolución es competente para sustanciar, resolver y sancionar todos aquellos actos y omisiones cometidos por los servidores públicos que pudieran generar responsabilidad administrativa respecto a faltas no graves**, en la circunscripción territorial del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, tal y como lo establece el artículo 152 fracción XIX del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, que establece: **XIX.-** Sustanciar, por conducto de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora, los procedimientos de responsabilidad administrativa que establece la Ley Estatal de Responsabilidades; en concordancia con los artículos 88, 242 fracción V, 243, 244, 245 y 248 fracciones X y XI, Ley Estatal de Responsabilidades, mismos que señalan: **Artículo 88.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: **I.-** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en



su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; II.- Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 133 de la presente Ley; III.- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 133 de la presente Ley; IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales; V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; VI.- Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; VIII.- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; IX.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; X.- Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control, o en su caso de la Secretaría, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; y XI.- Omitir el impulso procesal que oficiosamente corresponda, tratándose de juicios o procedimientos de carácter administrativo, cuyo incumplimiento derive en la caducidad de los mismos. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales; **Artículo 242.-** Las Resoluciones serán: V.- Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa; **Artículo 243.-** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes; **Artículo 244.-** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán

promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes; **Artículo 245.**- Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias. **Artículo 248.**- En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: X.- Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y XI.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En conclusión, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a través de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora es competente para resolver la presente **resolución** la cual se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeño un cargo o comisión, de esta manera todas aquellas personas que desempeñen un cargo, forman parte de la Administración Pública Municipal; toda vez que la propia Ley de Gobierno y Administración Municipal en su **Artículo 81**, señala que: el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal Directa y Paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal, conforman parte de lo que se conoce como administración pública municipal, sujetando tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstas tanto en la constitución política del estado de Sonora, como en la propia Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora; según se señala en el Artículo 143, 143 A, 143 B fracciones I, III y IV, 144 fracción III, 147, 148 de la Ley Suprema de Nuestro Estado que a la letra establecen: Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal**, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal; **Artículo 143 A.**- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización

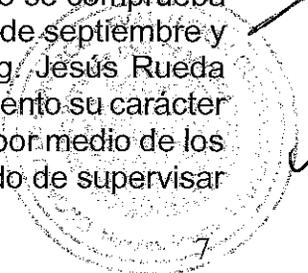


y control de recursos públicos; **Artículo 143 B.**- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en esta Constitución y en las que determine la Ley que al efecto se emita a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, conocerá de los mismos las autoridades que determine su propia ley orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. IV.- La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá

formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; **Artículo 144.-** El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad: III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, incluyendo sin limitar, el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública. Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados; **Artículo 147.-** Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas. También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años; **Artículo 148.-** Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en el presente Título, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Segundo. Acusación y defensa.

El Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por motivos de la falta de cumplimiento derivado de la inobservancia de las funciones contempladas en el punto 1.2.1 Supervisor de Obra del Manual de Organización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Infraestructura Urbana y Obras Públicas en relación a la Auditoría Técnica a la Obra Pública con número 2018OP0105011494, puesto que el C. ^{se} encontraba como sujeto de fiscalización para la verificación física, es decir, como responsable de la supervisión de la obra pública que nos ocupa, como se comprueba con el oficio número 1215-102-B/18 y 1215-137-B/18 de fecha cuatro de septiembre y dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, signados por el C. Ing. Jesús Rueda Flores Paz y el C. Ing. Juan Martin Espinoza Sotelo, ambos en su momento su carácter de Director de la Dirección de Infraestructura Urbana y Obra Pública, por medio de los cuales designan al C. ^{como encargado de supervisar}



las obras "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO E INTRODUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE EN LA CALLE REFINADORA, EN LA COLONIA ALTAMIRA" y PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO E INTRODUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE EN LA CALLE LAGUNA TAMIAHUA, EN LA COLONIA BUENOS AIRES", en consecuencia el encausado, se encontraba obligado a estar presente durante el arranque de las obras, para las cuales fue asignado, verificando que durante los conceptos de los procedimientos establecidos, evaluara y confirmara la ejecución de las obras de contratos asignados conforme a las especificaciones técnicas establecidas, con el fin de dictaminar y notificar su correcto cumplimiento, mismo que fue omiso en observar el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, toda vez que de las constancias analizadas se determinó que el servidor público incurrió en responsabilidad de omisión al no verificar que todos los conceptos estuvieran terminados con las especificaciones requeridas antes del pago, ya que se encontraron deficiencias en las obras públicas en las cuales se encontraba como supervisor de las mismas, **INCUMPLIENDO LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 88 FRACCION I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, quien aportó los medios de convicción necesarios y suficientes para acreditar fehacientemente la existencia de la falta administrativa consistente en omisión de obligaciones.

Por su parte, el encausado _____, en las audiencias de ley, mismas que se llevaron a cabo en fecha uno y siete de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, en dichas audiencias el encausado presentó su declaración por escrito e hizo manifestaciones durante el uso de la voz en las audiencias, declarando de manera paralela en ambas audiencias de ley que, él consideraba que las obras supervisadas por él cumplen con lo señalado en la norma N-CTR-CAR-1-04 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, donde se indica que debieron tomarse al menos tres muestras, ya que debido a diversos factores el grosor del pavimento puede variar, por ello existe tolerancia de más o menos un centímetro, situación que no se consideró en ninguna de las obras al momento de realizar los muestreos.

Tercero. Método.

En principio, este órgano Administrativo estima importante declarar que el presente fallo se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del procesado como a los de la víctima, y que son particularmente vinculantes en el contexto que a continuación se expondrá.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (*principio pro homine* o *pro personae*). De esta manera, a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la judicatura, tal como se establece en las tesis P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce. ¹

¹“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es

un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."

Asimismo, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once en el expediente Varios 912/2010, estableció que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en los casos en los que el Estado mexicano figure como parte, "son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio", con lo cual, además de los derechos que integran nuestro sistema jurídico gracias a la Reforma Constitucional recién citada, también las razones del tribunal interamericano que constan en los fallos aludidos tienen eficacia plena para la fundamentación que todo juzgador mexicano debe realizar en sus resoluciones. Este criterio se estableció en la tesis P. LXV/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil once.²

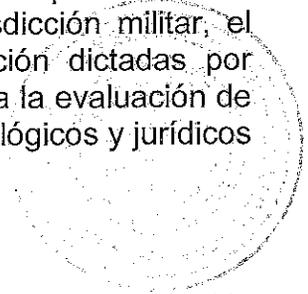


² "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."

En este nuevo catálogo de derechos subjetivos públicos que fueron introducidos en nuestro sistema jurídico con motivo de la creciente preocupación de la comunidad internacional en general por el respeto a los derechos humanos, destaca con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.



En México, en palabras de don Héctor Fix-Zamudio, el debido proceso se ha entendido como "el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados" (Diccionario jurídico mexicano, Porrúa, 1987), condiciones que, de acuerdo a nuestro orden Constitucional tradicional se extienden a la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho o garantía de audiencia, la fundamentación y motivación dictadas por autoridad competente, y otros aspectos substanciales que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.



Por otro lado, si bien no existe de manera expresa referencia al debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el conjunto de derechos establecidos en este ordenamiento y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el “*debido proceso convencional*”. Al respecto, el Juez Sergio García Ramírez, en el voto razonado que emitió con motivo del caso Claude Reyes y otros contra Chile, advirtió que, en efecto, es la Jurisprudencia interamericana la que “*organiza el sistema de audiencia, defensa y decisión entrañado en [... el] concepto del debido proceso [...] con diversas expresiones [...] con los cuales asegura] al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes [...] lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio*”.

Por otro lado, y en cuanto al estudio del material probatorio se refiere, cabe destacar que esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano Administrativo primeramente se concretará a hacer una reseña enunciativa y meramente informativa del mismo, omitiendo hacer transcripciones ociosas e innecesarias de su contenido, en respeto al principio de la no redundancia, además de estar fundada y motivada y debe ser redactada en forma clara y precisa.

Cuarto. Elementos de Prueba.

Las pruebas que informan el caso en estudio son las siguientes:

PRIMERO.- En fecha catorce de enero de dos mil veinte, se recibieron oficios de la OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/DGI/14420/2019 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, y el oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/DGI/14411/2019, signados por el C. Lic. Saúl Ballesteros Leyva en su carácter de Director General de Investigación del Instituto de Auditoría y Fiscalización, dirigido al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante los cuales remiten los expedientes de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa ISAF/DGI/1902/2019 e ISAF/DGI/1899/2019, correspondientes a la Cuenta Pública 2018 practicadas al H. Ayuntamiento de Nogales, de los cuales se desprenden las observaciones número 21 y 19, dando contestación el Encargado de la Unidad de Investigación, mediante oficios números OCEGN27-G179/2020 y OCEGN27-G185/2020, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, informando al Auditor Mayor del ISAF, del inicio de la investigación.

SEGUNDO. - En fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, con el objeto de recabar mayores elementos probatorios, el Titular de la Coordinación de Investigación acordó girar atentos oficios número OCEGN27-G196/2020 y OCEGN27-G202/2020, dichos oficios dirigidos al Ing. Juan Martín Espinoza Sotelo, en su carácter de Director de Infraestructura Urbana y Obra Pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora,

solicitando la copia simple donde se hace de su conocimiento el resultado de la auditoría número 2018OP0105011494, copia certificada del o de los oficios mediante los cuales se solventaron las observaciones, caso contrario remitiera información de autoridad mediante el cual explicara los motivos por los cuales no se solventó la observación y al igual informara el nombre, cargo y funciones del servidor público que en su momento estaba obligado a solventar dichas observaciones.



TERCERO. - En fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se recibieron oficios números 0-55/01/2020 y 0-53/01/2020 signados por el C. Juan Martin Espinoza Sotelo, en su carácter de Director de Infraestructura Urbana y Obra Pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, remitiendo la información solicitada en los oficios OCEGN27-G196/2020 y OCEGN27-G202/2020, remitiendo copias simples de los resultados de las auditorías, copias certificadas de los oficios mediante los cuales se solventaban las observaciones y nombre de los servidores públicos que estaban obligados a solventar.



CUARTO. - En fecha del veintiséis de mayo de dos mil veinte se giraron oficios números OCEGN31-G1138/2020 y OCEGN31-G1142/2020, dirigidos al Ing. Jaime Palma Quiñones, Director de Infraestructura Urbana y Obras Públicas, mediante el cual le solicita el Lic. Isaac Madrigal Godínez Titular de la Coordinación Investigadora, remitiera informe de los nombres de los servidores públicos responsables de supervisar la obra pública efectuada al H. Ayuntamiento de Nogales denominadas "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO E INTRODUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE EN LA CALLE REFINADORA, EN LA COLONIA ALTAMIRA" y PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO E INTRODUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE EN LA CALLE LAGUNA TAMIAHUA, EN LA COLONIA BUENOS AIRES", asimismo que informara las funciones y obligaciones de cada servidor público y al igual la documentación que estimara pertinente para acreditar lo que manifestara sobre los puntos anteriores.



QUINTO. - En fecha diecisiete de junio del dos mil veinte, se recibieron oficios números 258/06/2020 y 262/06/2020, signados por el C. Ing. Jaime Palma Quiñones, en su carácter de Director de la Dirección de Infraestructura Urbana y Obra Pública, mediante los cuales señala que quien fungió como supervisor de las obras "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO E INTRODUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE EN LA CALLE REFINADORA, EN LA COLONIA ALTAMIRA" y PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO E INTRODUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE EN LA CALLE LAGUNA TAMIAHUA, EN LA COLONIA BUENOS AIRES", manifestando que el servidor público encargado de dicha supervisión lo es el encausado, asimismo puso a disposición del Titular de la Coordinación Investigadora el nombramiento del Ing. el manual de organización y el reglamento de la ley estatal de obras públicas y servicios relacionados con las mismas para el estado de Sonora.



SEXTO. - En fecha doce de agosto de dos mil veinte, se giró oficio OCEGN31-G1767/2020 signado por el Titular de la Coordinación Investigadora, dirigido al C.

, por medio del cual se le informó que debería comparecer a llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo, el día veinte de agosto de dos mil veinte.

SEPTIMO. – En fecha veinte de agosto de dos mil veinte, compareció el C. [redacted] por medio del cual manifestó lo siguiente: *“El laboratorio que mandaron ellos (ISAF), no cuenta con registro ante la Cámara Mexicana de la Construcción, investigando la dirección de dicha empresa, es de otra no aparece ese laboratorio, lo que pasa es que únicamente se hicieron dos muestras, una de catorce y otra de trece, estamos según yo en el rango permitido de los 15, si empezamos agarrar más corazones nos tendría que dar más, no trece, lo correcto es hacer más de dos muestras de corazones o extracciones para pruebas de laboratorios”*, se adjuntó dibujo realizado por el Ing. [redacted], para explicar cómo debe realizarse o tomar las muestras de una obra efectuada, al igual el compareciente manifestó: *“Como debe revisarse una obra, debe realizarse de guarnición a guarnición, del patín que tiene un espesor de 15 cm de lado a lado con hilos, estos se hace cada cuatro metros, porque a cada cuatro metros, es el tamaño de la cimbra, con eso se revisa que tenga los 15 cm, puede variar por pequeños montículos donde puede dar medidas menores o medidas mayores, tengo una variación de 1.5 cm, debido a las pendientes pronunciadas de la ciudad de Nogales”*, al igual se le realizaron un par de preguntas a las cuales respondió lo siguiente: *“Qué diga el declarante si ¿existe un método o forma de solventar la deficiencia de los grosores de la obra pública efectuada al H. Ayuntamiento? R. Si, realizar más muestras de corazones de concreto; Que diga el declarante si ¿la Dirección de Obras Publicas cuenta con laboratorio para extracciones de corazones de concreto? R. No, no tenemos.*

OCTAVO. – En fecha catorce y veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, se recibieron oficios número OCEGN31-G2297/2020 y OCEGN31-G2294, signados por el C. Lic. Isaac Madrigal Godínez, en su carácter de Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual pone a disposición de esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora expedientes de investigación número E.I. 02/2020 y 08/2020, para que se continúe con el procedimiento administrativo correspondiente.

NOVENO. – En fecha catorce y veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, la Autoridad Sustanciadora adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se declara competente para conocer de los asuntos y acuerda la recepción de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa y se registran las carpetas de investigación bajo los números de expediente OCEGN30-US-D56/2020 y OCEGN30-US-D61/2020, ordenándose emplazar al encausado y se fijaron días y horas para el desahogo de las audiencias de Ley.

DECIMO. – En fecha uno y siete de diciembre de dos mil veinte, se llevaron a cabo las Audiencias de Ley, en dichas audiencias el encausado presentó su declaración por escrito e hizo manifestaciones durante el uso de la voz en las audiencias, declarando de manera paralela en ambas que él consideraba que las obras supervisadas por él cumplen con lo señalado en la norma N-CTR-CAR-1-04 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, donde se indica que debieron tomarse al menos tres muestras, ya que debido a diversos factores el grosor del

pavimento puede variar, por ello existe tolerancia de más o menos un centímetro, situación que no se consideró en ninguna de las obras al momento de realizar los muestreos.

DECIMO PRIMERO. – Se emitieron autos de fechas siete y doce de enero de dos mil veintiuno mediante el cual se acuerda la admisión de las documentales presentadas por el Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, así como las pruebas ofrecidas por el encausado, otorgando asimismo término para el ofrecimiento de alegatos.

DECIMO SEGUNDO. – En fecha quince de enero de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por el C. _____, mediante el cual promovió Incidente de Acumulación, respecto a los expedientes OCEGN30-US-D56/2020 y OCEGN30-US-D61/2020.

DECIMO TERCERO. – En fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo por medio del cual esta autoridad contesta el incidente de acumulación, solicitado por el C. _____, acordando la acumulación de los expedientes OCEGN30-US-D56/2020 y OCEGN30-US-D61/2020, al más antiguo de ellos, siendo el OCEGN30-US-D56/2020.

QUINTO. EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Previamente a realizar el examen de la acreditación de los elementos de la falta administrativa **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 88 FRACCION I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, materia de la acusación, cabe decir que tratándose de resoluciones definitivas, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra la falta administrativa que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo.

Puntualizado lo anterior, es importante establecer que los elementos de convicción antes reseñados, al ser enlazados lógica y naturalmente entre sí, como lo autoriza el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, son suficientes para acreditar los elementos del tipo de la responsabilidad administrativa consistente en **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 88 FRACCION I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**.

Considerando como primer término el acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por medio del cual se ordenó la acumulación de los expedientes OCEGN30-US-D56/2020 y OCEGN30-US-D61/2020 al que nos ocupa el diverso

OCEGN30-US-D56/2020 por ser el expediente más antiguo, una vez analizado lo plasmado en el escrito de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, signado por el C. _____, por medio del cual el encausado solicitó la acumulación de los expedientes con fundamento en el artículo 225 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora, y 72 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y así pues del análisis de lo manifestado en su escrito por el encausado, esta autoridad acordó la acumulación solicitada, toda vez que efectivamente se satisficieron los requisitos que la ley señala, siendo estos que se tratara de procedimientos administrativos de responsabilidad; que se imputaran dos o más faltas administrativas a la misma persona; y que las faltas administrativas imputadas se encontraran relacionadas entre sí, en razón de ello, se desprende que ambos expedientes materia del incidente de acumulación cuentan con un informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por la autoridad investigadora y aceptado por esta autoridad; también ambos expedientes anteriormente señalados fueron aperturados y seguidos en contra de un mismo servidor público, siendo en este caso en particular el C. _____.

_____, con el carácter en su momento de Supervisor de Obra Adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento, así mismo, ambos expedientes de responsabilidad administrativa, fueron encuadrados a través de los correspondientes informes de presunta responsabilidad administrativa bajo la misma falta administrativa no grave, esto es, la prevista en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, es decir, una falta administrativa de la misma naturaleza, misma falta administrativa que presuntivamente fue cometida bajo las mismas modalidades y circunstancias, debido a que se imputa que se encontraba obligado en estar presente durante el arranque de la obra, para la cual fue asignado, verificando que durante los conceptos, así como los procedimientos establecidos evaluando y confirmando la ejecución de las obras de contratos asignados conforme a las especificaciones técnicas establecidas, con el fin de dictaminar y notificar su correcto cumplimiento, además, de que ambas circunstancias que se imputan corresponden a auditorías realizadas al ejercicio fiscal de la cuenta pública 2018, aunado a lo anterior, las observaciones son catalogadas en materia de obra pública, siendo todos estos supuestos, son suficientes para determinar la acumulación de los expedientes, por ello y de común acuerdo al análisis y constancias que integran el presente expediente acumulado, mismo que se analiza como causa generadora del presente procedimiento administrativo la omisión por parte del C. _____.

_____, en omitir cumplir con las funciones contempladas en el punto 1.2.1 Supervisor de Obra del Manual de Organización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Infraestructura Urbana y Obras Públicas en relación a la Auditoría Técnica a la Obra Pública con número 2018OP0105011494, toda vez que se desprende de los expedientes en tratamiento que el encausado fungía como responsable de la supervisión de la obra pública que nos ocupa, como se comprueba con el oficio número 1215-102-B/18 y 1215-137-B/18 de fecha cuatro de septiembre y dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, signados por el C. Ing. Jesús Rueda Flores Paz y el C. Ing. Juan Martin Espinoza Sotelo, ambos en su momento su carácter de Director de la Dirección de Infraestructura Urbana y Obra Pública, por medio de los cuales designan al C. _____ como encargado

de supervisar las obras "PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO E INTRODUCCION DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE EN LA CALLE _____"



REFINADORA, EN LA COLONIA ALTAMIRA” y PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO E INTRODUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE EN LA CALLE LAGUNA TAMIAHUA, EN LA COLONIA BUENOS AIRES”, en consecuencia el encausado, se encontraba obligado a estar presente durante el arranque de las obras, para las cuales fue asignado, verificando que durante los conceptos de los procedimientos establecidos, evaluara y confirmara la ejecución de las obras de contratos asignados conforme a las especificaciones técnicas establecidas, con el fin de dictaminar y notificar su correcto cumplimiento, situación que al caso que nos ocupa no aconteció, derivado de ello el Encargado de la Unidad de Investigación dio inicio con la investigación, según lo establece el artículo 131 de la Ley Estatal de Responsabilidades, toda vez que de la investigación correspondiente a los expedientes E.I. 02/2020 y 08/2020 emanan conductas irregulares que pudieran vincularse con faltas administrativas, es por ello, que dicha autoridad investigadora dio inició con la investigación de la conducta que hoy se reprocha por medio de las auditorías señaladas, derivando de eso los expedientes de investigación que nos ocupan. Por otra parte, y en cumplimiento a las facultades que establece la Ley Estatal de Responsabilidades, resulta importante destacar que la sanción correspondiente al presente procedimiento administrativo acumulado, se encuentra prevista en el artículo 115 fracción I, consistente en **Amonestación Privada** al servidor público ahora responsable, por lo que esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora si encontró elementos que acreditan la responsabilidad administrativa en contra del C. [redacted], la cual se adminicula de la siguiente manera:

Que de las diversas constancias que integran el expediente en tratamiento, se desprende que quedan satisfechos los requisitos para considerar la actuación administrativa irregular por parte del C. [redacted] como lo establece el **oficio número OFICINA DEL AUDITOR MAYORISAF/DGI/14420/2019 y oficio número OFICINA DEL AUDITOR MAYORISAF/DGI/14411/2019**, signados por el C. Lic. Saúl Ballesteros Leyva, Titular de la Unidad de Investigación del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, mediante los cuales turna expedientes de investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa ISAF/DGI/1902/201 e ISAF/DGI/1899/2019, correspondiente a la cuenta pública 2018, del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de los cuales se desprenden las observaciones marcadas con el número 21 y 19, donde se advierten unas posibles faltas administrativas No graves; dentro de la **Auditoria Número 2018OP0105011494**, realizada por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, mediante las cuales se determinó las siguientes observaciones “Se observó espesor de la losa de concreto hidráulico en núcleo 1 lado sur por 13.12 cm, el cual no cumplió con especificaciones de espesor de proyecto” y “Se observó que la losa de concreto presenta un agrietamiento superficial a un lado del brocal y tapa del pozo de visita que se ubica, sobre la calle Laguna Tamiahua”, como se acordó mediante contratos número MNS-LS-SP01/18 y MNS-LS-DC09/18, respectivamente, esto en relación a los **oficios 258/06/2020 y 262/06/2020**, signados por el Ing. Jaime Palma Quiñonez, Director de Infraestructura Urbana y Obras Públicas, mediante el cual da respuesta a solicitudes y menciona que el servidor público responsable de supervisar las obras denominadas “PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO E INTRODUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE EN LA CALLE REFINADORA, EN LA COLONIA

ALTAMIRA" y PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO E INTRODUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE EN LA CALLE LAGUNA TAMIAHUA, EN LA COLONIA BUENOS AIRES", es el Ing. ; corroborándose lo anterior con los **oficios número 1215-102-B/18 y 1215-137-B/18** signados por el Ing. Juan Martin Espinoza Sotelo, Director de Infraestructura Urbana y Obras Publicas y dirigido al C. , mediante el cual le designa como supervisor de las mencionadas obras públicas e instruyó a efecto de que en lo subsecuente, se sujete estrictamente para el cumplimiento de sus funciones para evitar incurrir en observaciones y lleve a cabo una correcta actuación en los trabajos encomendados; al igual es de tomarse en cuenta lo manifestado por el C. , durante la **comparecencia ante la Autoridad Investigadora** quien manifestó que el laboratorio que mandaron ellos (ISAF), no contaba con registro ante la Cámara Mexicana de la Construcción, investigando la dirección de dicha empresa, es de otra no aparece ese laboratorio, lo que pasó es que únicamente se hicieron dos muestras, una de catorce y otra de trece, estaba según él en el rango permitido de los 15, si empezaban agarrar más corazones tendría que haber dado más, no trece, lo correcto era hacer más de dos muestras de corazones o extracciones para pruebas de laboratorios, asimismo manifestó que como debió revisarse una obra, debió realizarse de guarnición a guarnición, del patín que tiene un espesor de 15 cm de lado a lado con hilos, estos se hace cada cuatro metros, porque a cada cuatro metros, es el tamaño de la cimbra, con eso se revisaba que tenga los 15 cm, pudiendo variar por pequeños montículos donde puede dar medidas menores o medidas mayores, por tanto tenía una variación de 1.5 cm, debido a las pendientes pronunciadas de la ciudad de Nogales. Así como en las correspondientes **Audiencias de Ley** mismas que se llevaron a cabo en fecha uno y siete de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, en dichas audiencias el encausado presentó su declaración por escrito e hizo manifestaciones durante el uso de la voz en las audiencias, declarando de manera paralela en ambas audiencias de ley que, él consideraba que las obras supervisadas por él cumplen con lo señalado en la norma N-CTR-CAR-1-04 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, donde se indica que debieron tomarse al menos tres muestras, ya que debido a diversos factores el grosor del pavimento puede variar, por ello existe tolerancia de más o menos un centímetro, situación que no se consideró en ninguna de las obras al momento de realizar los muestreos. Ahora bien, es evidente que se desprenden errores técnicos de ejecución en la obra pública, toda vez que se dejó constar que se observaron las siguientes deficiencias de carácter técnico, al determinarse que uno de los espesores de las losas realizadas no cumplió con las especificaciones de espesor del proyecto al medir 13.12 cm, y en la otra obra se observaba que la losa de concreto presentó un agrietamiento superficial a un lado del brocal y tapa del pozo de visita que se ubica sobre la calle Laguna Tamiahua, razón por lo que los argumentos manifestados mediante su comparecencia y su declaración en la Audiencia de Ley no resultan suficientes para que esta autoridad determine la no responsabilidad administrativa, toda vez que el encausado no fue previsor al llevar a cabo lo encomendado como Supervisor y estar en todo momento presente durante la realización de la Obra encomendada, ya que al hacerlo así la observación no se hubiere presentado, ya que como servidor público debe acatar lo establecido en el artículo 7 fracción I y V de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que establecen:

Ley Estatal de Responsabilidades

Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

V.- Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

Por lo anteriormente señalado, se puede inferir que dentro de las obligaciones como servidor público es actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, observando siempre el desempeño de su empleo, cargo o comisión, traduciéndose esto en que el C. era el responsable

de supervisar las obras denominadas "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO E INTRODUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE EN LA CALLE REFINADORA, EN LA COLONIA ALTAMIRA" y PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO E INTRODUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE EN LA CALLE LAGUNA TAMIAHUA, EN LA COLONIA BUENOS AIRES" y que se cumpliera con los contratos MNS-LS-SP01/18 y MNS-LS-DC09/18, mediante los cuales se estableció: "...Pavimento de concreto hidráulico de 15 centímetros de espesor..." tal como lo establece el Manual de Organización de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología Infraestructura Urbana y Obras Publicas donde se especifica como objetivo del Supervisor de Obra:

1.2.1. Supervisor de Obra (6) Objetivo. - *Verificar que la obra se realice en base al proyecto y presupuesto establecido en los contratos de obra pública y en caso de ser necesario hacer correcciones y/o modificaciones que se consideren oportunas, sin afectar el buen funcionamiento y los beneficiarios del proyecto original.*

FUNCIONES: "...

- *El supervisor deberá de estar presente durante el arranque de la obra, para la cual fue asignado, verificando que durante los conceptos que incluyan pruebas de laboratorio estas sean aplicadas debidamente y con apego a los procedimientos establecidos.*
- *Evaluar y confirmar la ejecución de las obras de contratos asignados conforme a las especificaciones técnicas establecidas, con el fin de dictaminar y notificar su correcto cumplimiento, verificando que se apliquen el cumplimiento de que se apliquen las técnicas adecuadas y que los materiales suministrados correspondan a los estipulados en los contratos, de lo contrario recomendar cancelaciones y/o suspensiones.*
- *El supervisor deberá verificar que la obra este debidamente terminada, para lo cual esta debe estar en operación y debidamente entregada a la dependencia que se encargará de su operación y/o mantenimiento.*

Así pues, si bien es cierto el encausado presento pruebas documentales, para demostrar su dicho, más cierto es que el tipo de observación realizada por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, es de imposible solventación, al faltar 1.88 centímetros de espesor en una de las obras y 1.93 centímetros de espesor en la otra

obra, esto en el concreto hidráulico, ya que sería complicado llevar a cabo acciones correctivas por parte de la empresa, por lo cual no pueden ser agregados cuando la obra se encuentra terminada. Así mismo respecto a las documentales, en relación a la Norma N.CTR.CAR.1.04, N-LEG-3, N-LEG-4, N-CAL-1-01, de construcción respecto a pavimentos de carreteras, la cuales manifiesta le es aplicable y esta permite un margen de un centímetro al espesor del concreto, en cuanto a tolerancia a la variación, del análisis de la misma, se determina que esta no es aplicable al caso, toda vez, que como la norma lo manifiesta, esta va dirigida a carreteras las cuales cuentan con diferentes características y especificaciones en relación a las calles de la ciudad, además que se tiene que sujetar y respetar principalmente a lo establecido en el contrato celebrado y a la normatividad aplicable en este caso a lo establecido en la Ley de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Sonora, por lo que el C.

, fue omiso en dar cumplimiento a su encomienda como supervisor, toda vez que de las constancias analizadas en los expedientes en tratamiento se determina que al ser el encausado, el responsable de supervisar, y al existir discrepancia entre las obras públicas contratadas y en los términos detallados en citados contratos de obra, se evidencia la omisión por parte del servidor público en supervisar de manera diligente la obra encomendada, ya que debió cumplir con sus funciones apenas descritas en el Manual de Organización, verificando que se aplique el cumplimiento del mismo, así como de que se apliquen las técnicas adecuadas, al no existir dentro de las constancias bitácoras de obra en las cuales se plasman la fecha y hora de las verificaciones, supervisiones, visitas, etc., que se realizaron por consiguiente no existió una supervisión idónea, y prevalecen los errores técnicos de ejecución en las obras públicas, incumpliendo con los contratos MNS-LS-SP01/18 y MNS-LS-DC09/18, y al ser el encausado responsable para supervisar que se cumpliera con todo lo señalado en el contrato, resulta evidente la falta administrativa en la que recae el servidor público, toda vez que él debió supervisar en todo momento que se aplicara de manera total las condiciones de los contratos de obras públicas, resultando que no hubiese observaciones en dichas obras públicas, situación que al caso que nos ocupa no aconteció.

Por consiguiente, resulta necesario acreditar el carácter del C.
, como servidor público de este H. Ayuntamiento, carácter que se acreditó la Autoridad Investigadora con nombramiento de oficio 1163/2010 del departamento de Recursos Humanos a favor del C.

con el carácter de Supervisor de Obra en la Supervisor en la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Nogales, a partir del veinte de marzo del dos mil diez.

II.- En ese tenor se advierte en el actuar del C.

, se violentaron disposiciones contempladas en la Ley Estatal de Responsabilidades, conductas que se pudieron prevenir, y por lo tanto al no cumplir con su obligaciones como servidor público, se evidenció la falta de responsabilidad del puesto conferido, debido a que queda plenamente acreditado que se encuentra fungiendo como servidor público de este H. Ayuntamiento desde el veinte de marzo del dos mil diez, por lo tanto, estaba obligado a cumplir con lo conferido en su

encargo, cumpliendo con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, al igual que debió cumplir con la solventación en su totalidad de las observaciones dentro del plazo establecido.

De ahí que resulte la omisión en la que recayó el C.

, misma omisión que originó los procedimientos de responsabilidad administrativa en tratamiento acumulados, por lo anterior, se acredita que el referido servidor público infringió lo establecido en la fracción I del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual establece:

Artículo 88.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

III.- Situación que resulta suficiente con lo hasta aquí analizado a efectos de fincar responsabilidad administrativa al C.

, en virtud de que queda plenamente acreditado que durante el periodo que nos ocupa se encontraba ejerciendo funciones como servidor público en la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Nogales, por lo tanto, debe cumplir con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades ya que se advierte que en el actuar del encausado se detectaron omisiones descritas en el numeral II del presente capítulo, mismas conductas que pudieron haber sido prevenidas por el encausado, por lo cual no realizó la debida supervisión necesaria para poder cumplir con lo encomendado en su función con máxima diligencia y esmero, ya que la servidor público en tratamiento fue omiso en cumplir con la supervisión de las obras denominadas "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO E INTRODUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE EN LA CALLE REFINADORA, EN LA COLONIA ALTAMIRA" y PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO E INTRODUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE EN LA CALLE LAGUNA TAMIAHUA, EN LA COLONIA BUENOS AIRES", y que estas no presentaran deficiencias en su ejecución, y por consiguiente acarrearán observaciones realizadas por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, las cuales fueron de imposible solventación, es por ello que esta autoridad resolutora determina fincar responsabilidad administrativa al C.

motivo por el cual se procede a **la individualización de sanción:** con fundamento en el artículo 115 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora, se le sanciona al servidor público en mención con **AMONESTACION PRIVADA**, en virtud de que la naturaleza de la falta administrativa cometida no derivó en un menoscabo al erario público, no obstante, se infringió normatividad aplicable en cuanto a las responsabilidades que tiene como servidor, en virtud de lo anterior, se ha violentado **FLAGRANTEMENTE** las disposiciones legales que le obligaban

como funcionario público, por lo que le era exigible la máxima diligencia en el servicio y cabalidad en tal omisión, es decir, cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, aunado a lo anterior y de conformidad al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades en relación a la sanción administrativa impuesta, se tomó en cuenta que el servidor público responsable se desempeña como Supervisor de Obra adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Nogales, es decir, funcionario de segundo nivel dentro de la administración pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, quien en lo sucesivo es considerado una persona con educación, siendo esto que le concede un claro discernimiento entre lo que es correcto e incorrecto, lo que es conforme a derecho y contrario a derecho, que debe observar en todos sus actos, con conciencia del cometido, que no cuenta con antecedentes administrativos, por lo que se le puede considerar como un infractor primario, así mismo, en lo correspondiente a la antigüedad como servidor público es de diez años de antigüedad, condiciones que son tomadas en cuenta para determinar la responsabilidad del ahora encausado, por lo que esta autoridad considera como sanción idónea por las circunstancias y razones ya expuestas y para evitar las prácticas de esa misma naturaleza, de tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió el C. _____, no está considerada como grave; que no existe constancia de que hubiera sido sancionado previamente con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa y no obtuvo beneficio o lucro alguno con motivo de tal infracción administrativa.

La aplicación de la sanción que establece la fracción I, del artículo 115, de la Ley Estatal de Responsabilidades, siendo esta Amonestación privada, como medida correctiva y disciplinaria, exhortándolo a que no vuelva incurrir en las omisiones de sus obligaciones, ya que como servidores públicos, es elemental y fundamental, hacer ver a la sociedad, la diligencia con la que se debe de actuar, siempre en aras del bien social, y así de esta manera se evitan actos que pongan en riesgo el servicio público que le fue encomendado, aunado a las razones expuestas con anterioridad en este apartado, debe considerarse que al ser servidor público tiene por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones de los empleados del gobierno; principios que revisten un alto valor de ética pública, al que aspiran los servidores públicos.

SEXTO. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Por otro lado, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 8 fracción III, 20 y 21, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, Artículo 23 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en

relación con el diverso artículo 14 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS.**-----

--- **PRIMERO.**- Esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados con anterioridad.-----

--- **SEGUNDO.** - Se declara que de las constancias y comparecencias que obran en autos existe responsabilidad administrativa a cargo del C.

, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 88 fracción I y III de la Ley Estatal de Responsabilidades, como ya se acreditó, imponiendo una sanción de AMONESTACIÓN PRIVADA, con fundamento en el artículo 115 fracción I, de la Ley anteriormente señalada, por los razonamientos ya expuestos dentro de la presente resolución.-----

--- **TERCERO.**- Notifíquese esta resolución al encausado en el domicilio señalado en autos, comisionando para ello al C. Lic. Rosario Alberto López Muñoz; notificador adscrito a este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, haciéndole saber que conforme a lo establecido por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, cuenta con un término de quince días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo considere. --

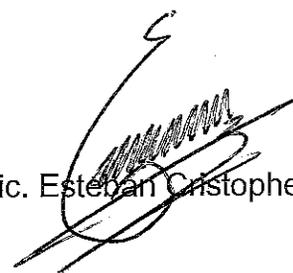
--- Así lo resolvió y firma la C. Licenciada **Evelyn Denisse Antelo Gauna**, Titular de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con quienes legalmente actúa.-----


Lic. Evelyn Denisse Antelo Gauna.

Titular de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora
del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.



Testigos


Lic. Esteban Christopher Mendoza Zamudio.


Lic. Samuel Parra Arámbula.